



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.E.C. y posteriormente por Z., en nombre y representación de L.M.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 53/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002 y 190/2002, y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001].

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

II

1. La interesada es L.M.L., al ser la propietaria acreditada del vehículo dañado, mas la reclamación se presenta inicialmente por el conductor del vehículo, J.M.E.C. Aquélla tiene capacidad para reclamar, haciéndolo en este caso por medio de la compañía aseguradora de su vehículo, Z., que el 11 de abril de 2006 presenta escrito en el que se insiste en la reclamación, continuando el procedimiento ya iniciado. Aporta ésta documentación que se había solicitado por la Administración al conductor, que fue quien inició el procedimiento de responsabilidad en nombre y representación de la interesada.

Compete tramitar y resolver la reclamación al Cabildo Insular de Tenerife, al que se le han transferido las facultades para realizar las funciones del servicio afectado, de carreteras, por el Gobierno autonómico tras previsión legal al respecto.

2. El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 11 de enero de 2006 respecto de un hecho lesivo ocurrido el 9 de enero de 2006, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

3. Según el conductor del vehículo, el hecho lesivo se produjo el día antes mencionado, sobre las 23:00 horas, cuando, circulando por la TF-1, una vez sobrepasados los túneles de Güímar en dirección sur, y a unos doscientos metros aproximadamente, colisionó con una piedra de gran tamaño que invadía el carril, no pudiendo esquivarla al estar la vía llena de piedras. Como consecuencia de ello se produjeron daños de consideración en la parte delantera y en el tren delantero derecho del vehículo de la interesada. Asimismo, se reventó la cubierta y se dobló la llanta delantera derecha del vehículo, que hubo de ser trasladado en grúa hasta el domicilio del afectado.

Ante esta situación, se señala en la reclamación, se avisó al 112, que, a su vez, avisó al Servicio de mantenimiento de carreteras. Una hora más tarde, al ver que nadie acudía, relata la interesada que llamó de nuevo al 112, añadiendo que, cuando llegaron, viendo su vehículo y otro accidentado en aquel lugar, siguieron de largo haciendo caso omiso de sus indicaciones. Posteriormente, fue la Guardia Civil de tráfico, que levantó atestado.

Se solicita la reparación del vehículo, lo que ha de entenderse como la cuantía indemnizatoria correspondiente a los gastos que conlleve tal reparación, aún no valorada en el momento de la reclamación.

III

En cuanto al procedimiento, cabe señalar que no se ha abierto trámite probatorio, lo que es relevante en este procedimiento porque la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada, entre otros motivos, por no haber quedado debidamente acreditado el nexo causal, en concreto, el tiempo de permanencia de las piedras en la vía. Mas, dada la doctrina de este Consejo en orden a que se trata de una prueba diabólica e imposible prácticamente de llevar a efecto por el particular, a la vista de la documentación obrante en el expediente no procede la retroacción del procedimiento a aquel fin, pudiendo resolverse adecuadamente el fondo del asunto.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 29 de enero de 2007 se emitió Propuesta de Resolución, no informada por el Servicio Jurídico, desestimatoria de la pretensión formulada por la inexistencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio.

La Propuesta de Resolución parte de reconocer, a partir del Atestado de la Guardia Civil y del informe del Servicio, la producción del desprendimiento causante de los daños, pero, sin embargo, exonera a la Administración de responsabilidad en virtud de los siguientes datos:

Por una parte, que, según se deriva del informe del Servicio, en los trabajos de revisión del talud situado en el p.k. del accidente en el que se vio implicado el vehículo de la reclamante, no se detectaron anomalías que pudieran determinar una posible caída de rocas, coadyuvando a la caída de piedras las condiciones atmosféricas que había el día del accidente, pues la lluvia dio lugar a la inestabilidad del talud.

Ello, según la Propuesta de Resolución, no lleva a afirmar un inadecuado funcionamiento del servicio, pues éste acudió inmediatamente a limpiar la zona, y,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

previamente, en torno a las 19:54 horas, según el parte de vigilancia nº 504, el equipo encargado de la conservación y el mantenimiento viario recibió la orden de proceder a recorrer la TF-1 entre los pp.kk. 6,000 al 32,000 y 32,000 al 6,000, debido a la existencia de fuertes lluvias. Por ello se concluye que se empleó la máxima diligencia en orden a evitar perjuicio de los usuarios de la vía en un día en el que las incidencias eran numerosas en las carreteras.

2. Dadas estas consideraciones, y, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente, cabe, sin embargo, afirmar que el funcionamiento del servicio fue inadecuado, ya que los taludes que rodean la carretera, en la que se produjeron los hechos, no se encontraban en el estado de conservación adecuado para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, teniendo el Cabildo Insular la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las carreteras que sean de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este fin, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10.1.3 en relación con el punto tercero de dicho artículo de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo.

Y ello porque, la diligencia exigible al Servicio es mayor de la media en este supuesto, por tratarse, el día del accidente, de un día laboral (lunes), dada la afluencia de tráfico que ello comporta, y tener la carretera donde sucedió el accidente la consideración de autopista, lo que obliga a la adopción de mayores medidas de seguridad para la prevención de esta clase de accidentes: había lluvias, incluso, fuertes lluvias, según se alega, pero nada extraordinario ni excepcional que no pudiera preverse; en otros términos, no se trata de unas condiciones que nos lleven al ámbito de la fuerza mayor, lo que exoneraría a la Administración de responsabilidad, sino que son circunstancias para las que, estando dentro de lo previsible, cabe exigir la disposición de las medidas adecuadas para evitar sucesos como el que aquí nos ocupa, el desprendimiento de piedras desde un talud próximo a la carretera.

No cabe oponer a ello por tanto la supuesta rapidez con la que acude el Servicio al lugar, tras el accidente, cosa por lo demás discutible de acuerdo con los términos de la reclamación que ha dado lugar a este procedimiento, puesto que, en virtud de lo que acaba de exponerse, la labor que exoneraría de responsabilidad a la Administración en este caso sería la realizada por ésta con carácter previo al accidente y con vistas a evitar precisamente su producción. Este hecho es el que marca la exigencia de responsabilidad, ya que el interesado, si bien ha denunciado la

tardanza en la actuación del Servicio tras el accidente, por lo que reclama a la postre es por el inadecuado funcionamiento que causó el mismo.

Por otra parte, no ha quedado alterado el nexo de causalidad por la falta de diligencia del conductor, lo que no ha sido puesto de manifiesto en el Atestado, máxime cuando, ni siquiera era posible evitar las piedras, tal y como se puso de manifiesto por el conductor del vehículo de la reclamante, y del otro vehículo implicado en este mismo accidente, en la declaración ante la Guardia Civil, pues las piedras ocupaban también el otro carril por el que circulaban.

3. En relación con la indemnización, entendemos que si se ha reparado ya el vehículo debe indemnizarse en la cuantía resultante de las facturas de reparación, que habrán de requerirse a la interesada a efectos de su acreditación y abono del precio por la Administración. Sin embargo, si no se ha reparado el vehículo aún, habrá de indemnizarse en la cuantía presupuestada para la reparación, sin entrar en la consideración de si vale la pena o no reparar el bien, pues queda patente que no se vulnera con ello el principio de no enriquecimiento injusto por la vía de la indemnización, pues es poca la diferencia entre la cuantía del presupuesto (2.569,20 €) y la del valor venal estimado por el Servicio (1.920 €), y, sin embargo, de aplicarse el valor venal sí se estaría incumpliendo con la función de “dejar indemne” que le es propia a la indemnización, pues con 1.920 euros no podrá el propietario reparar el vehículo ni adquirir otro de similares características.

En todo caso, además, esta cantidad habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar a la reclamante por los daños sufridos.